



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2017-00344-00

EVERLY TOVAR TOVAR instauró acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la igualdad.

PETICIÓN

Solicita se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dé respuesta de fondo a la petición radicada el día 14 de septiembre de 2017.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

El 14 de septiembre de 2017 con radicado No. 1-2017-147367 elevó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el cual solicitaba sea generado por parte de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION la siguiente documentación: Certificado actualizado de la EPS con la lista de incapacidades emitidas y su valor correspondiente, con el fin de conocer la fecha a partir de la cual se cumplen los 181 días y copia auténtica de todos y cada uno de las incapacidades médicas que le hubieren sido generadas como consecuencia de la atención médica recibida y resumen de la historia clínica, ello con el fin de proceder con la radicación de la misma ante la Administración de Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado y dar continuidad al reconocimiento de incapacidades médicas superiores a 180 días, así como el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Han pasado dos meses sin que se haya recibido respuesta de fondo de la petición instaurada, transgrediendo el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediendo al accionado el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción.

CONTESTACIÓN

La Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento a su deber legal, contestó el derecho de petición mediante oficio NURC 2-2017-132081 del 27 de noviembre de 2017.

Requerida la Superintendencia Delegada para las medidas especiales, informó que el oficio NURC 2-2017-132081 del 27 de noviembre de 2017 la respuesta del accionante fue publicado en la página web de la Superintendencia Nacional, el cual acompaña a la contestación.

Queda probado que la Superintendencia Nacional de Salud adelantó los trámites administrativos para resolver el derecho de petición, por la tanto la situación fáctica que originó esta acción ya no es actual porque el hecho se ha superado.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Corresponde esta dependencia judicial, determinar si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante.

La acción de tutela es un mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Al respecto precisa el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares al tenor de lo reglado en el capítulo III de dicho Decreto.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional, en la sentencia T-574 de 2007, estableció:

"... la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario".

Con antelación, de manera detallada en la sentencia T-377 de 2000, el alto tribunal se había pronunciado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición".¹ (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015², salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Examinado el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial realizado por nuestro Honorable Tribunal Constitucional en el aparte citado, queda claro el alcance del derecho fundamental de petición en nuestro ordenamiento, al igual que los requisitos que deben acompañarle para lograr su goce real y efectivo, tal como fue concebido por el constituyente de 1991.

En el caso sub júdice, el señor EVERLY TOVAR TOVAR mediante derecho de petición del 14 de septiembre de 2017 presentado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó la siguiente documentación: Certificado actualizado de la EPS con la lista de incapacidades emitidas y su valor correspondiente, con el fin de conocer la fecha a partir de la cual se cumplen los 181 días y copia auténtica de todos y cada uno de las incapacidades médicas que le hubieren sido generadas como consecuencia de la atención médica recibida y resumen de la historia clínica.

Por otra parte, del escrito que recorrió traslado la entidad accionada, advierte que no se vulnera el derecho de petición incoada, al haberse dado respuesta al accionante mediante oficio NURC 2.2017-132081 del 27 de noviembre de 2017 y

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, sustituyendo el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con vigencia desde el 30 de junio hogaño.

dicha respuesta al accionante fue publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

De otra parte se aportó como prueba por parte de la accionada fotocopia de la respuesta del derecho de petición al accionante enviado a la carrera 39 A No. 23-88 Barrio Limonar de la ciudad de Neiva, donde le informa que esa Delegatura efectuó el requerimiento con radicado NURC 2-2017131213, trasladando por competencia la comunicación a SALUDCOOP EPS OC en liquidación en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, solicitando respuesta de fondo y puntual directamente al peticionario.

Para el Despacho no se entiende satisfecho el derecho de petición, pues no existe prueba que la respuesta dada por la Superintendencia Nacional de Salud hubiese sido enviada al accionante al lugar indicado como de notificaciones carrea 39 a No. 23-88 de la ciudad de Neiva, razón suficiente para tutelar la prerrogativa invocada y en consecuencia se ORDENA a la Superintendencia de Salud que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la solicitud.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y Por mandato constitucional,

RESUELVE.-

1°. **TUTELAR** el derecho fundamental invocado por EVERLY TOVAR TOVAR, de conformidad con lo dispuesto en la motiva de esta providencia.

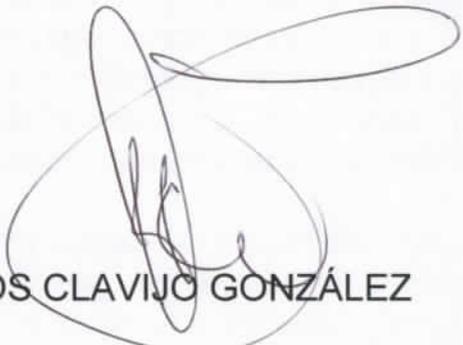
2°. **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el accionante a la dirección de notificaciones carrera 39 a No. 23-88 de la ciudad de Neiva.

3°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ

@